

RESOLUCION N. 00232

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección el día 27 de octubre de 2011, al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 23 D No. 101 – 96 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento, suscribiendo el Acta No. 983 de fecha 27 de octubre de 2011.

Posteriormente esta Secretaría llevó a cabo visita técnica el día 22 de junio de 2012 al establecimiento de comercio denominado Taberna el Cantinazo de Fontibón ubicado en la calle 23 D No. 101 – 96 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del señor JOSÉ YIMY GIL MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.700, emitiendo con ello el **Concepto Técnico No. 05596 del 13 de junio de 2014.**

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 05596 del 13 de junio de 2014 y en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, emitió el **Auto No. 02165 del 23 de noviembre de 2016**, por el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE YIMY GIL MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.700, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TABERNA EL CANTINAZO DE**

FONTIBÓN, ubicado en la Calle 23 D No. 101 - 96 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El Auto No. 02165 del 23 de noviembre de 2016, fue notificado por edicto al señor **JOSE YIMY GIL MUÑOZ** fijado del 14 al 28 de julio de 2017. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante oficio con radicado No. 2017EE226876 del 14 de noviembre de 2017 y fue publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el día 1 de febrero de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y que, respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental, establece en su artículo 1°:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).”

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en los artículos 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley. (Negrilla fuera de texto).
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Consideraciones previas:

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto el proceso sancionatorio ambiental, inició el día 23 de noviembre de 2016 en contra del señor JOSE YIMY GIL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 74.357.700, en calidad de propietario del

establecimiento de comercio TABERNA EL CANTINAZO DE FONTIBÓN, ubicado en la calle 23 D No. 101 - 96 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, diligencia plasmada en el Concepto Técnico No. 05596 del 13 de junio de 2014, fuente esencial para la generación del presente proceso.

De esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, como se anotó anteriormente.

En ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Del Caso Concreto

El presente proceso sancionatorio ambiental, fue iniciado por la presunta infracción a las disposiciones en materia de emisión de ruido.

De igual manera, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas esbozadas, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que sólo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024).

De la referida disposición, se entiende que la cesación del procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales, establecidas en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe persistir, a fin de determinar el mérito de continuar con la misma y formular los respectivos cargos.

Que en aras de desatar la cuestión objeto del presente pronunciamiento, debe observarse que mediante el Memorando 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el Grupo Técnico de Ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

“(…) Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

“Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).**
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido. (subrayado y negrilla fuera del texto) Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, **que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.** (Subraya y negrilla fuera del texto).

Que verificado lo expuesto, es preciso analizar si en el caso objeto de estudio, es procedente declarar la cesación del presente proceso sancionatorio ambiental y archivar las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2015-4658, iniciado mediante el **Auto No. 02165 del 23 de**

noviembre de 2016 por el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE YIMY GIL MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.700, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TABERNA EL CANTINAZO DE FONTIBÓN, por presuntamente incumplir el artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, según el Concepto Técnico 010574 del 04 de diciembre del 2014, al generar ruido que traspaso los límites donde se encontraba el establecimiento comercial ubicado en la Calle 23 D No. 101 - 96 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y por no implementar los mecanismos de control necesarios para garantizar que las emisiones de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

Para el caso en concreto, respecto a la infracción normativa corresponde al presunto incumplimiento del artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, a citar:

Decreto 948 de 1995.- *“Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”*

“Artículo 45.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (...)”

*(...) Artículo 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.
(...)”*

Resolución 627 de 2006.- *“Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”*

“Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) (...)”

Que, una vez establecido lo anterior, esta Autoridad Ambiental, evidenció que el insumo técnico no cuenta con los requisitos del artículo 21 de la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, en virtud del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 02165 del 23 de noviembre de 2016, por el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE YIMY GIL MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.700, pues el mismo no cuenta con el reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros), de los cuales se debe cumplir por parte de esta Entidad, además, de la observancia técnica dada a los procesos sancionatorios de ruido y su concepto técnico por medio del Memorando Interno SDA 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017.

Es así que resulta pertinente para el caso en concreto, hacer alusión al numeral 2) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, **“2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.”**, siendo requisito de procedibilidad, la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos.

Vale la pena resaltar que con dicha determinación de Cesación del Procedimiento, se aplican en el presente asunto los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de dicho artículo de manera preponderante, el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Adicionalmente se resalta el principio de eficacia establecido en el 3° del Código Contencioso Administrativo, en virtud del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Auto No. 02165 del 23 de noviembre de 2016 en contra del señor **JOSE YIMY GIL MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.700,

en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TABERNA EL CANTINAZO DE FONTIBÓN**, ubicado en la Calle 23 D No. 101 - 96 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2015-4658**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE YIMY GIL MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.700, en la CL 23 D No. 101-98 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2015-4658**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: SDA-CPS-20242315

FECHA EJECUCIÓN:

21/01/2025

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/01/2025